

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>— — —</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores de diferentes provincias á este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de que se amplien nuevamente las zonas para adquisición de trigos que les fueron asignadas por las Reales órdenes de 9 de Septiembre, de 14 de Octubre y de 5 de Noviembre últimos, en atención á las actuales exigencias del mercado, que requiere más elasticidad y libertad de acción en aquellos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de las respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmovilizados sus granos en los almacenes indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 serán las que á continuación se expresan:

Sindicato de Albacete: Podrá adquirir trigo en su provincia y en las de Cuenca y Ciudad Real.

Sindicato de Almería: Podrá comprar en su provincia y en las de Granada, Albacete, Córdoba, Sevilla y Jaén.

Sindicato de Avila: Podrá comprar en su provincia y en las de Segovia y Zamora.

Sindicato de Badajoz: Podrá adquirir en su provincia y en la de Cáceres.

Sindicatos de Barcelona y de Gerona: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente, y además en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valladolid, Zaragoza, Teruel y Navarra; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

Sindicato de Burgos: Podrá adquirir en su provincia, en las de Palencia y Segovia, y en la ciudad de Haro (Logroño) para las fábricas del partido de Miranda.

Sindicato de Cádiz: Podrá adquirir en su provincia, en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicato de Cáceres: Podrá adquirir en su provincia y en la de Badajoz.

Sindicatos de Castellón, de Valencia y de Alicante: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y mutuamente, y además en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Burgos; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

Sindicato de Ciudad Real: Podrá adquirir en su provincia y en las de Toledo, Cuenca, Albacete, Jaén y Badajoz.

Sindicato de Córdoba: Podrá adquirir en su provincia y en las de Sevilla, Badajoz, Granada, Ciudad Real y Albacete.

Sindicato de Cuenca: Podrá adquirir en su provincia y en las de Albacete y Teruel.

Sindicato de Granada: Podrá adquirir en su provincia y en las de Jaén, Córdoba y Murcia.

Sindicato de Huelva: Podrá adquirir en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres, Sevilla, Cádiz, Córdoba y Málaga.

Sindicato de Jaén: Podrá adquirir en su provincia y en las de Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Granada y Sevilla.

Sindicato de Lérida: Podrá adquirir en su provincia y en las de Huesca y Teruel.

Sindicato de Logroño: Podrá adquirir en su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Alava, Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Sindicato de Madrid: Podrá adquirir en su provincia y en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Soria, Navarra, Valladolid y Salamanca.

Sindicato de Málaga: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Granada, Jaén, Sevilla, Cádiz y Murcia.

Sindicato de Murcia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Alicante, Albacete y Ciudad Real; y los dueros en Córdoba, Granada y Jaén.

Sindicato de Navarra: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Burgos, Huesca y Soria.

Sindicato de Oviedo: Podrá adquirir en su provincia y en las de León, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Sindicato de Santander: Podrá adquirir en su provincia y en las de Palencia, Burgos, Zamora y Valladolid.

Sindicato de Segovia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Avila, Burgos, Guadalajara y Salamanca.

Sindicato de Sevilla: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz, Granada, Huelva, Badajoz y Ciudad Real.

Sindicato de Soria: Podrá adquirir en su provincia y en las de Segovia y Guadalajara.

Sindicato de Tarragona: Podrá adquirir en su provincia y en las de Cáceres, Lérida, Huesca, Zaragoza (toda la provincia), Teruel, Cuenca y Burgos.

Sindicato de Toledo: Podrá adquirir en su provincia y en la de Avila.

Sindicatos de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y recíprocamente; y además en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia. Tendrá el de Zamora reciprocidad con el de León en las provincias respectivas, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sindicatos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente; y además en las de Burgos, Logroño, Navarra, Palencia, León, Valladolid y Zamora.

Sindicato de Zaragoza: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara (toda la provincia) y Cuenca.

2.º Conforme á lo establecido en el artículo 4.º de la citada Real orden de 9 de Septiembre de 1918, esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 9 de Septiembre y de 14 de Octubre y 5 de Noviembre de 1918, en cuanto se opongán á la presente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual, y teniendo en cuenta los avances estadísticos recibidos del aforo de existencias de aceite de oliva, así como las manifestaciones de los productores, exportadores, almacenistas, detallistas y consumidores que constan en las actas de las juntas celebradas por la Comisión Reguladora del Comercio de Aceites, según las cuales el sobrante de las

atenciones del consumo interior supera en un doble á las máximas conocidas;

Considerando que en el año de mayor exportación registrada, ésta no excedió de 888.520 quintales métricos; y

Considerando también que es de urgencia regularizar el mercado exportador, lo que se demoraría en extremo si se esperase á conocer el detalle del aforo, cuyo avance ya está apreciado.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 10 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 90.000.000 de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año 1919, quedando incluidas en esta cifra las exportaciones hechas por la prórroga de los permisos á que se refiere la Real orden de 4 del mes actual.

2.º Las personas ó entidades que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del corriente mes, deseen exportar aceites de oliva lo solicitarán de este Ministerio, expresando en la instancia:

La cantidad que se propongan exportar.

La calidad.

El sitio en que se halle la partida cuya exportación se solicite; y

El lugar en que quede depositada para su venta, á precio de tasa, una cantidad de aceite equivalente á la mitad de la que haya de exportarse por la concesión pedida, así como la Aduana por la que se realice la exportación.

3.º Para determinar la calidad del aceite exportable se determinará el grado de acidez, siendo fino el que no pase de un grado y corriente el que tenga de uno á tres.

4.º El sitio en que se constituya el depósito de la mitad de la cantidad cuya exportación se solicite podrá ser el del propio exportador ú otro cualquiera que el mismo indique y que el Ministerio acepte; en ese caso será necesario acompañar á la solicitud declaración, firmada por el depositario y favorablemente informada por la Comisión provincial respectiva, haciendo constar la constitución y la aceptación del depósito.

5.º La cantidad depositada quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos durante el plazo de sesenta días, á contar desde el despacho por la Aduana correspondiente de la expedición origen del repetido depósito. A ese fin los interesados se obligan á recoger certificación de la Aduana de salida, presentándola en el Ministerio para que surta efectos desde la fecha de su exhibición, lo cual se acreditará en resguardo que le será expedido.

6.º El aceite que se deposite será de calidad corriente (uno á tres grados de acidez).

7.º Los depósitos serán transferibles, siendo preciso que el nuevo depositario declare por escrito la aceptación de la obligación transferida, que la Comisión provincial informe favorablemente respecto á la solvencia y que el Ministerio apruebe en definitiva.

8.º El quebrantamiento de los depósitos será penado con arreglo á la legislación vigente y á la especial de este Ministerio.

9.º Los exportadores quedan sujetos á los gravámenes transitorios determinados en el artículo 5.º del Real decreto de 10 del actual, que se les exigirán por las Aduanas respectivas.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda á la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente é industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, á juzgar por sus escasas diferencias que hay relativa unanimidad;

Considerando que el consumidor tiene derecho á participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, ó sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como máximo un grado de acidez, 17'50 pesetas los 11'50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno á tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13'25 pesetas.

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fábrica), libres de envases.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial que se distribuirá dándose el 4 por 100 á los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 á los detallistas para su beneficio comercial.

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa, sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma.

5.º Los aceites finos ó refinados que sean puestos á la venta en envases que á lo sumo tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

COMISION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA

Resultando vacante la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales,

los quinquenios reglamentarios y 1.000 pesetas por los trabajos que ha de hacer gratuitamente á los Ayuntamientos, y las dietas por salidas que efectúe, la Comisión provincial, en sesión del día de hoy y en cumplimiento de lo acordado por la Diputación, ha resuelto que la mencionada plaza de Arquitecto provincial se provea, mediante concurso, entre Arquitectos españoles, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales, á fin de que, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el anuncio en el primero de dichos periódicos oficiales, presenten sus solicitudes, debidamente justificadas, en la Secretaría de la Diputación, los que opten á la referida plaza.

Guadalajara 11 de Enero de 1919.—El Vicepresidente accidental, V. Celada.

Sección facultativa de Montes

Región 12.ª — ANUNCIO

Acordada por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia la celebración de la primera subasta del aprovechamiento extraordinario de 30 estéreos de leñas bajas, resto de las concedidas el año anterior del monte denominado «Dehesa boyal», del término de Olmeda de Jadraque, por el precio de tasación de 20 pesetas, tendrá lugar dicha subasta el día 31 de los corrientes, á las doce en punto, en la Casa Consistorial del mencionado pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con la asistencia precisa del Síndico del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia Civil del puesto correspondiente. La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, y el aprovechamiento se llevará á cabo con sujeción al pliego de condiciones que obrará en la Secretaría de Ayuntamiento.

En caso de que esta primera subasta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 10 del próximo Febrero, bajo las mismas condiciones é igual tipo de tasación.

Madrid 14 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe de la Región, Alejandro G. Heredia.

Ayuntamientos

ALHONDIGA

En el alistamiento que ha formado este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, aparece comprendido el mozo Enrique Sanz Collado, hijo de Escolástico y Micaela, que nació en este pueblo el día 15 de Julio de 1898, no teniendo la menor noticia de la residencia del mozo ni de sus padres, á pesar de las gestiones practicadas en su averiguación.

Y debiendo celebrarse las operaciones de rectificación de dicho alistamiento en los días 26 del actual y 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, así como el sorteo y clasificación de soldados, que tendrá lugar el 16 de dicho Febrero, á las siete de su mañana, y 2 de Marzo, á las nueve de la misma, se le cita por el presente para dichos actos; bajo apercibimiento de que, le pararán los perjuicios á que diere lugar, por su no comparencia.

Alhondiga 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Rosendo Sánchez.

ALMADRONES

Como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el año actual, los mozos Antonino Pariente Diaz, hijo de Tomás y Leandra, y Heliodoro Criado García, hijo de Juan y María, é ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan ante estas Casas Consistoriales, el día 26 del actual y hora de las doce de la mañana; el 9 de Febrero, á la misma hora, y el día 16 de dicho mes, á las siete, en cuyos días y hora, respectivamente, tendrán lugar la rectificación del alistamiento, el cierre definitivo y el sorteo de los mozos; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Almadrones 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Mariano Martinsanz.

TORREMOCHA DEL CAMPO

En el alistamiento de este Municipio para el reemplazo de 1919, se halla comprendido con el núm. 2, el mozo Gabino Fernández Peña, hijo de Manuel y Angela, y desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres ó representante legal, se le cita por el presente para que en el día 26 y hora de las diez de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, se presente ante esta Corporación á exponer lo que conduzca á su derecho y responder de la responsabilidad que pueda alcanzarle con arreglo á la Ley; evitando que, por su falta de comparecencia, pueda declarársele prófugo.

Torremocha del Campo 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Julián Casado.

VILLAVERDE DEL DUCADO

En el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, se halla comprendido con el número 1, el mozo Feliciano Bernal Calvo, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley, hijo de Gregorio y de Isabel, y desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres, se le cita por el presente para que en los días 26 del actual y 9 y 16 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana los dos primeros días, y á las siete el último, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y sorteo, respectivamente, se presente ante esta Corporación á exponer lo que conduzca á su derecho y responder de la responsabilidad que pueda alcanzarle con arreglo á la ley, evitando que por su falta de comparecencia pueda declarársele prófugo.

Villaverde del Ducado 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Cecilio Redondo.

TRILLO

En el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, ha sido incluido, como comprendido en el número 5 del art. 34 de la ley, el mozo Santiago Bonifacio Santolaria Alique, hijo de Aniceto y de María, que nació el día 14 de Mayo de 1898, y desconociendo el actual paradero del citado mozo y el de sus padres, se le cita por el presente para que el día 26 del actual, á las nueve de la mañana, concurra á estas Casas Consistoriales al acto de rectificación del alistamiento.

Trillo 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Victor Batanero.

TORIJA.—Feria

En los días del 1 al 5 de Febrero próximo, se celebrará en este pueblo la feria de ganados que fué suspendida.

Torija 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Manuel Padín.

ALIQUE

En el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, se halla comprendido con el número 1, el mozo Hipólito Vegas Arroyo, natural de esta villa, provincia de Guadalajara, de edad de 20 años, hijo de Eduardo y Andrea; y desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres ó representante legal, se le cita por el presente para que el día 26 del actual y 9 y 16 de Febrero próximo, hora de las siete de la mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y sorteo, respectivamente, se presente ante esta Corporación á exponer lo que conduzca á su derecho y responder de la responsabilidad que pueda alcanzarle con arreglo á la Ley, evitando que por su falta de comparecencia pueda declarársele prófugo.

Dado en Alique á 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Juan Ramón.

CHILLARON DEL REY

En el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, se halla comprendido con el núm. 2, el mozo Antonio Alonso, natural de esta villa, provincia de Guadalajara, de edad de 20 años, hijo natural de Calixta Alonso; y desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres ó representante legal, se le cita por el presente para que el día 26 del actual, hora de las nueve de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, se presente ante esta Corporación á exponer lo que conduzca á su derecho y responder de la responsabilidad que pueda alcanzarle con arreglo á la Ley, evitando que por su falta de comparecencia pueda declarársele prófugo.

Dado en Chillarón del Rey á 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Zoilo Vindel.

PARTE NO OFICIAL

-- Secretarios --

Habiendo quedado subsistente el Real decreto de 11 de Septiembre, **El Secretariado**, Valverde, 36, Madrid, facilita inmediatamente la modelación para llevar á efecto dicho R. D., lo mismo para los pueblos que hagan efectivo el impuesto de Consumos como para los que lo han suprimido ó sustituido. Precio: 5 pesetas el lote hasta 5.000 habitantes, y 7 pesetas para los que excedan de ese número, con las instrucciones para dicho servicio.

Las declaraciones de los contribuyentes, 5 céntimos una, y deben los Ayuntamientos proporcionárselas aunque se las cobren.

Se servirán inmediatamente, si se acompaña el importe, y se darán por no recibidas las cartas que no vengan con dicho importe en Giro postal, libranza ó sellos de correos.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos